



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2020-0140-00
DEMANDANTE : EDGAR BARRERA SALCEDO
**DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

La apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, en escrito obrante en el expediente, propone incidente de nulidad, argumentando, que,

“el pasado 18 de febrero de 2021 a las 17:49 horas, este Despacho remitió a la bandeja de entrada del correo electrónico de la entidad que represento, habilitada para efectos de notificación judicial, la notificación de la admisión de la demanda; no obstante lo anterior, como puede ser corroborado por parte del despacho, solo se allegó el escrito que contiene la subsanación de la demanda (2 folios), omitiéndose el envío del escrito de la demanda, hecho que configura una indebida e incorrecta notificación, teniendo en cuenta que la notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes determinada decisión o escrito que pueda llegar a afectarlo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. ...”.

Para tales efectos, señala:

“...Como pudo observarse, la omisión (sic) por parte del despacho, implica que ante los ojos de la entidad demandada no se cumplió (sic) con los presupuestos (sic) y/o requisitos exigidos por ley a la hora de presentar la demanda, puesto que nunca tubo (sic) conocimiento del contenido de la misma; reitero, solo nos fue allegado el escrito de subsanación, (sic) como se aprecia a continuación (sic):

(...)

De igual manera como quedó sentado en líneas anteriores, es deber de la parte demandante remitir al demandado el escrito de demanda a la dirección de correo electrónico registrada para efectos de notificación.

Así las cosas, se debe hacer énfasis en que en ningún momento nos fue comunicado, notificado y/o allegado a la bandeja de correo electrónico inscrita para efectos de notificación que maneja la UGPP, por parte del demandante, el escrito completo de demanda; incumpliendo flagrantemente lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que al respecto indica: (...).”.

Básicamente lo que pretende la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, es la nulidad de lo actuado, por la causal de nulidad consagrada en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, en su numeral 8° inciso 2°, como causal de nulidad, dispone:

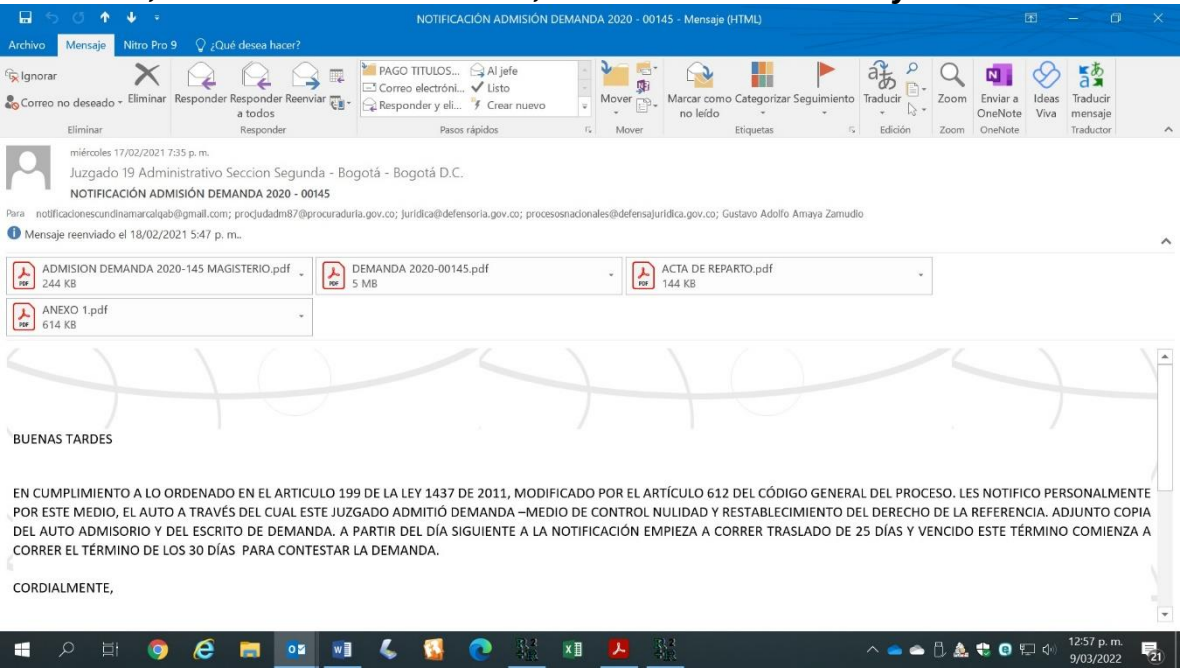
“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

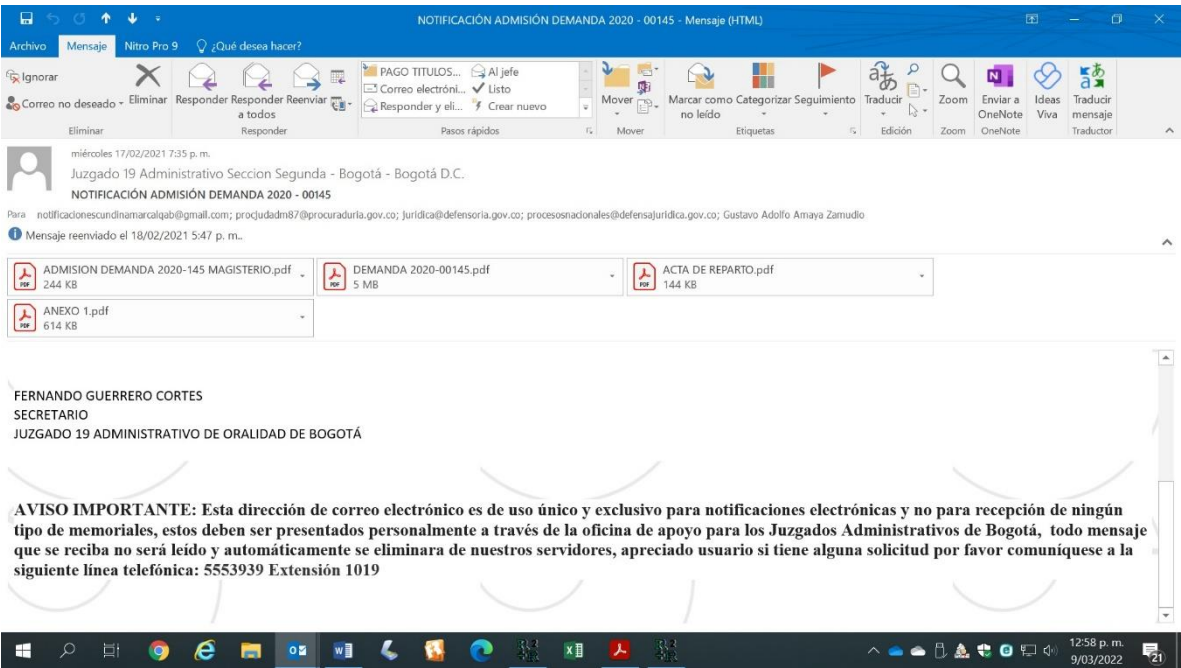
8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...).”

Se observa, que el **18 de febrero de 2021**, la Secretaría del Despacho, realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, adjuntando copia a los respectivos buzones electrónicos, dichas notificaciones, tal y como obra en las imágenes allegadas por la Secretaría del Despacho al expediente de la referencia, lo cual indica, que las mencionadas notificaciones, sí se realizaron, adjuntando en el correo el archivo **adjunto en formato pdf., denominados “ADMITE DEMANDA 2020-145”, “DEMANDA 2020-00145”, “ACTA DE REPARTO” y “ANEXO 1”.**





Al respecto, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

Así las cosas, la parte demandada, sí fue notificada en debida forma del auto admisorio el **18 de febrero de 2021**, (tanto que se refirió al mismo al proponer la nulidad, lo que demuestra que sí fue notificada), pues se hizo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir por medio de correo electrónico, lo cual indica que las mencionadas notificaciones sí se realizaron, cargando los archivos anexos **adjuntos en formato pdf., denominados “ADMITE DEMANDA 2020-145”, “DEMANDA 2020-00145”, “ACTA DE REPARTO” y “ANEXO 1”**, tal como se puntualizara.

Por todo lo anterior, no es cierto que no se hubiera realizado la notificación del auto admisorio de la demanda referido anteriormente, lo que ocurre es que la parte demandada, afirma, que no recibió los anexos de la demanda, razón por la cual, no pudo contestar la demanda, cuando lo cierto es, que sí se le aportó la demanda y sus anexos, **en formato pdf., denominados “ADMITE DEMANDA 2020-145”, “DEMANDA 2020-00145”, “ACTA DE REPARTO”, “ANEXO 1”**.

Así las cosas, lo afirmado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, en nada viola el principio constitucional del debido proceso ni del derecho a la contradicción, toda vez que tanto el auto admisorio como la demanda y sus anexos, fueron notificados en debida forma, para todos los efectos pertinentes que las autoridades demandadas a bien tuvieran, razón por la cual, si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, consideraba que faltaban los anexos para dar contestación a la demanda, era un acto de lealtad de las partes, solicitarlos electrónicamente, para poner en conocimiento del Despacho sobre su inconformismo, respecto de todas y cada una de las situaciones alegadas, hipótesis esta, que no coincide con la realidad procesal del expediente, pero jamás, alegar una nulidad que ella misma podía superar y que no se ha presentado, razón por la cual, nunca se le vulneró su derecho de defensa, ni del derecho de contradicción, tal como lo afirma la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, pues se reitera, se insiste, la demanda y sus anexos, como el auto admisorio de la acción de tutela, sí fueron puestos en conocimiento de entidad demandada oportunamente.

Corolario de lo anterior, se negará la solicitud de nulidad propuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, toda vez que sí se realizó la notificación en debida forma del auto admisorio de la acción de tutela, se aportó la demanda y sus anexos oportunamente, notificación consagrada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD solicitada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto y vencidos los términos concedidos para la contestación de la demanda, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 10, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2020-00169-00
DEMANDANTE : MIGUEL DE JESÚS PATERNINA
CONTRERAS
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del oficio No. 2022306000295051: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 15 de febrero de 2022, suscrito por el Oficial de la Sección Atención al Usuario, Mayor **ANDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ**, se puede establecer, que el demandante, **MIGUEL DE JESÚS PATERNINA CONTRERAS**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de Valledupar (Cesar)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley (es decir, a partir del 25 de enero de 2022), razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos prestacionales, dicha regla, aún no había entrado en vigencia, para el momento de presentación de la demanda, ya que la misma fue presentada el 5 de agosto de 2020, de conformidad con el acta de reparto, obrante en el plenario, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, **el Municipio de Valledupar (Cesar)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 11 del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar (Cesar)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2020-00173-00
DEMANDANTE	:	BENITO PEÑA SERRANO
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del oficio **radicado No. 2022306000399171: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 25 de febrero de 2022**, suscrito por el Oficial de la Sección Atención al Usuario, Mayor **ANDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ**, se puede establecer, que el demandante **BENITO PEÑA SERRANO**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, **el Municipio de Facatativá (Cundinamarca)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley (**es decir, a partir del 25 de enero de 2022**), razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos prestacionales, dicha regla, aún no había entrado en vigencia, **para el momento de presentación de la demanda**, ya que la misma fue presentada el **6 de agosto de 2020**, de conformidad con el acta de reparto, obrante en el plenario, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Facatativá (Cundinamarca)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 14 literal b) del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca)** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2020-00186-00
DEMANDANTE	:	MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del oficio No. **2022306000296611: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 15 de febrero de 2022**, suscrito por el Oficial de la Sección Atención al Usuario, Mayor **ANDERSON LEANDRO PIAMBA GALINDEZ**, se puede establecer, que el demandante **MANUEL FERNANDO BARREIRO VILLAMIZAR**, tiene como último lugar geográfico de prestación de servicios, el **Municipio de Popayán (Cauca)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, prescribió de manera expresa, que las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la mencionada Ley (**es decir, a partir del 25 de enero de 2022**), razón por la cual, aunque el presente asunto se trata de derechos pensionales, dicha regla, aún no había entrado en vigencia, para el momento de presentación de la demanda, ya que la misma fue presentada el **11 de agosto de 2020**, de conformidad con el acta de reparto, obrante en el plenario, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante**, tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios, el **Municipio de Popayán (Cauca)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 10 del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Popayán (Cauca)**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2020-00362-00
DEMANDANTE	:	JOHNNY FERNANDO URBANO ORTÍZ
DEMANDADA	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

El demandante **JOHNNY FERNANDO URBANO ORTÍZ**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicitando:

PRETENSIONES

La demandante formula las siguientes pretensiones:

“1.- Que se inaplique, por inconstitucional, la frase “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013.

2.- Que se declare la nulidad de la resolución No. 3891 proferida el 31 de mayo de 2019 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá.

3.- Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo ocurrido por no resolverse en el término legal el recurso de apelación interpuesto el tres de septiembre de 2019 en contra de la resolución No. 3891 proferida el 31 de mayo de 2019 por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca”.

La causal contemplada en el **numeral 1° del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Ante el criterio unificado de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el precedente que se viene de transcribir, en procura de materializar los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, al considerar que tanto el suscrito como los demás Jueces Administrativos del Circuito Bogotá, nos encontramos impedidos para conocer el asunto objeto de la presente litis, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto por el **numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011** y para el efecto se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Así las cosas, los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos, contenidos en la decisión de Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 25 de julio de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que si lo estima procedente, designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso **(causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso)**.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dispuso que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios, se seguirá realizando en la forma dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJBTA21-44, que estableció las reglas de distribución, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00
A.M.


FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00002-00
DEMANDANTE : ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO
DEMANDADA : NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR -
REGISTRADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

El apoderado de la **parte demandante**, en escritos allegados a la Oficina de Apoyo para estos Juzgados el **11 y 15 de marzo de 2022, respectivamente**, interpone **RECURSO DE APELACION**, en contra del auto proferido el **28 de febrero de 2022**, que rechazó la demanda interpuesta por **ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO**.

CONSIDERACIONES:

El numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

*“Artículo 244 Trámite del recurso de apelación contra autos:
(...)*

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, señala:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. **Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El auto del **28 de febrero de 2022** que rechazó la demanda interpuesta por **ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO**, fue notificado a las partes, por estado electrónico **No. 08 del 1º de marzo de 2022**.

Por lo anteriormente expuesto, la parte apelante, en el mejor de los casos, disponía hasta el **9 de marzo de 2022**, para presentar el referido recurso, si se tiene en cuenta que el auto del 28 de febrero de 2022, se notificó en estado electrónico del 1º de marzo de 2022, siendo más que garantistas, si se dan si se toman 2 días después del estado electrónico, daría el 3 de marzo de 2022, más 3 días para apelar, daría el **9 de marzo de 2022**, no obstante, la parte demandante, sólo hasta el **11 y 15 de marzo de 2022**, radicó el escrito ante la Oficina de Apoyo Judicial ante los Juzgados Administrativos, como se puede constatar en el correo electrónico referenciado, en consecuencia su presentación es extemporánea, lo que conlleva su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**, en contra del auto del **28 de febrero de 2022**, que rechazó la demanda interpuesta por **ALFONSO EMILIO RHENALS ANGULO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto dese cumplimiento a la decisión precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 16 de marzo de
2022, a las 8:00 A.M.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'F6C', is positioned above the printed name of the secretary.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2022-00008-00
DEMANDANTE	:	JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN
DEMANDADA	:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

IMPEDIMENTO

El demandante **JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, solicita se declare la nulidad, de los actos administrativos, mediante los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Analizado el asunto puesto a consideración, se observa, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Jueces de la República, en cuanto constituye la misma reclamación que hemos estado adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera, que nos asiste interés directo en el resultado de la demanda que aquí nos ocupa, por encontrarnos en similares condiciones de la parte demandante.

Así, conforme al **artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos, expresando los hechos en que se fundamentan.

Al respecto, la causal primera de recusación del artículo 141 del **Código General del Proceso**, señala:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La causal contemplada en el **numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso**, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

En resumen, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Jueces de la República, es procedente la manifestación de impedimento, con fundamento en la causal primera de recusación.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Prima Especial del 30%** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Prima Especial del 30%**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuez para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído, **máxime cuando me he desempeñado como Magistrado de Tribunal Administrativo desde el años 2011 a 2016 y 2018, 2019 y 2020.**

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso **(causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso)**.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dispuso que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios, se seguirá realizando en la forma dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJBTA21-44, que estableció las reglas de distribución, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00
A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D.C

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2022-00029-00
DEMANDANTE	:	STELLA LÓPEZ PULIDO
DEMANDADA	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

IMPEDIMENTO

STELLA LÓPEZ PULIDO, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 382 de 2013, para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

Es necesario advertir, que este Despacho, venía conociendo de los procesos de esta naturaleza, con base en decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos en debates semejantes al puesto de presente, por considerar, que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, se encuentran en disposiciones normativas diferentes, pero en virtud del pronunciamiento de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ en el cual rectificó su postura, frente a las controversias en las cuales se discuten prestaciones de los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, es necesario cambiar mi posición al respecto, como lo he venido haciendo.

También la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido, al conocer de un impedimento similar, en decisión del 12 de julio de 2018, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona, demandada, Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros, Consejero Ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, así:

¹ Del 27 de septiembre de 2018, publicado en estado del 7 de diciembre de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01(2369-18). Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Martha Lucía Olano Guzmán. Demandado: Fiscalía General de la Nación.

“En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.

Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.”

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141** del Código General del Proceso, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

Se observa, que la parte demandante pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Bonificación Judicial** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Bonificación Judicial**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 383 de 2013, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Debe precisar el suscrito Juez, que ya hice a través de apoderada la reclamación administrativa para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial en mis prestaciones.

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso **(causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso)**.

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dispuso que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios, se seguirá realizando en la forma dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJBTA21-44, que estableció las reglas de distribución, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00
A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



República de Colombia
Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2022-00035-00
DEMANDANTE	:	HERNANDO CASTAÑEDA ARIZA
DEMANDADA	:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

IMPEDIMENTO

HERNANDO CASTAÑEDA ARIZA, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que dirige contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicita se declare la nulidad, de los actos administrativos, mediante los cuales, se le negó el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas por concepto de la prima especial, creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Analizado el asunto puesto a consideración, se observa, que las pretensiones planteadas en el medio de control de la referencia, tienen que ver con la situación laboral de los Jueces de la República, en cuanto constituye la misma reclamación que hemos estado adelantando en vía administrativa y judicial, por lo tanto, se considera, que nos asiste interés directo en el resultado de la demanda que aquí nos ocupa, por encontrarnos en similares condiciones de la parte demandante.

Así, conforme al **artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, los Jueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos, expresando los hechos en que se fundamentan.

Al respecto, la causal primera de recusación del artículo 141 del **Código General del Proceso**, señala:

“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La causal contemplada en el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, hace mención interés directo o indirecto que pueda tener el juzgador en el resultado del proceso.

En resumen, como el pago reclamado en los términos de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, afecta el salario de los Jueces de la República, es procedente la manifestación de impedimento, con fundamento en la causal primera de recusación.

Se observa, que la parte demandante, pretende la reliquidación de las prestaciones, con la inclusión de la **Prima Especial del 30%** como factor salarial para su liquidación, es decir, que el objeto de la acción impetrada, en el fondo es el de ordenar a la entidad accionada que reliquide sus prestaciones, teniendo en cuenta como factor salarial, entre otros, la **Prima Especial del 30%**, situación que en principio sería aplicable a todos los funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público que la causen, incluyendo a los Jueces, en la medida que se reclame el derecho individualmente; es decir, obtener el reajuste de las cesantías y demás prestaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1251 de 2009, razón por la cual es procedente la declaratoria de impedimento.

Corolario con lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema similar al que nos ocupa, señaló:

“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.

En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA” (Subrayado fuera de texto).

Por lo expuesto, resulta evidente que el suscrito Juez, tiene interés directo en la decisión que se pueda adoptar y por lo tanto me encuentro impedido por encontrarme incurso en la causal indicada en este proveído.

Por lo anterior, el suscrito Juez **SE DECLARA IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultados del proceso (**causal 1ª - art. 141 Código General del Proceso**).

Ahora, de conformidad con el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022, en el cual se dispuso que la asignación de los procesos a los Juzgados Transitorios, se seguirá realizando en la forma dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo CSJBTA21-44, que estableció las reglas de distribución, se enviará el expediente, al Juzgado Segundo (2º) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

POR SECRETARÍA, REMITIR el expediente al **JUZGADO SEGUNDO (2º) TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que decida lo pertinente al impedimento manifestado y para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2022-00050-00
DEMANDANTE	:	LUZ MARY GÓMEZ BETANCOURT
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

Por haber sido subsanada en tiempo, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Comandante del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional, al Ejército Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

9.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que, si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 16 de marzo de
2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2022-00054-00
DEMANDANTE	:	OLGA LUCÍA NUÑEZ PRADA
DEMANDADA	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
VINCULADOS	:	ERIC STIVEN MENESES GARCÍA y DIANA MILENA GARCÍA GUALTEROS

Por haber sido subsanada en tiempo se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente a **ERIC STIVEN MENESES GARCÍA**, al correo electrónico ermega@outlook.es de conformidad con el documento de subsanación de demanda del 8 de marzo de 2022, presentado por la parte demandante y el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Notifíquese personalmente a **DIANA MILENA GARCÍA GUALTEROS**, al correo electrónico anelim3008@hotmail.com de conformidad con el documento de subsanación de demanda del 8 de marzo de 2022, presentado por la parte demandante y el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- Córrese traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a **ERIC STIVEN MENESES GARCÍA**, a **DIANA MILENA GARCÍA GUALTEROS**, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Los demandados y vinculados, procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

9.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

10.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
decisión anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las
8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2022-00054-00
DEMANDANTE : OLGA LUCÍA NUÑEZ PRADA
DEMANDADA : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR.
VINCULADOS : ERIC STIVEN MENESES GARCÍA y
DIANA MILENA GARCÍA GUALTEROS

De conformidad con el **artículo 233 de la Ley 1437 de 2011**, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la demanda presentada por la parte demandante, incluida en el libelo demandatorio de la referencia para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente, al de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 16 de marzo de 2022, a
las 8:00 A.M.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00056-00
DEMANDANTE : LUIS ANTONIO GAFARO
**DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

Por haberse subsanado en tiempo, se **ADMITE** la demanda de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prevengase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes
la decisión anterior hoy 16 de marzo de 2022, a
las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2022-00063-00
DEMANDANTE	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA	:	LEIDY VICTORIA GARAY

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, actuando por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, presenta demanda, en contra de **LEIDY VICTORIA GARAY**, a fin de obtener, la nulidad de la **Resolución GNR 14072 del 22 de enero de 2015 por medio de la cual, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez por hijo invalido a favor de la demandada**, proferida por la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa:

Del estudio de las pruebas documentales, especialmente de la **Resolución SUB 263786 del 3 de diciembre de 2020**, en la cual, se revocó la **Resolución GNR 14072 del 22 de enero de 2015 por medio de la cual, se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez por hijo invalido a favor de la demandada**, con base en el auto de cierre No, GPF-0994-20 del 16 de octubre de 2020, proferido dentro de la investigación administrativa especial No. 509-18, llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del Fraude, facultada por los artículos 19 de la Ley 797 de 2003 y 243 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 555 de 2015, además de revocar el acto administrativo demandado, negó el reconocimiento de la pensión especial de vejez, de madre cabeza de familia por hijo inválido a la demandada.

En el caso sub - examine, se observa, que el acto demandado, fue retirado del mundo jurídico, mediante la **Resolución SUB 263786 del 3 de diciembre de 2020**, razón por la cual, dicho acto, por sustracción de materia, no puede ser demandable y en gracia de discusión, de conformidad con la pretensión segunda del libelo demandatorio, en el cual la entidad demandante, solicita el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión especial de vejez, a favor de la demandada, se tiene, que mediante **Resolución SUB 284383 del 27 de octubre de 2021**, la entidad demandante, determinó la suma de dinero girada a la demandada con ocasión del reconocimiento de la pluricitada pensión especial de vejez, por las mesadas comprendidas entre el 1º de febrero de 2015 al 30 de agosto de 2021 y remitió a la Dirección de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que diera inicio a las acciones legales pertinentes, decidiendo de manera expresa, lo relacionado con dicha pretensión, lo cual indica, que el asunto jurídico a tratar, dejó de existir y por tanto, las decisiones posteriores, serían objeto, de otro tipo de proceso, si a quien se le revocó el derecho, lo estima pertinente, pero lo cierto es, que el acto aquí demandado, ya dejó de producir efectos jurídicos y el restablecimiento alegado, también fue decidido por parte de la propia demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en contra de la demandada **LEIDY VICTORIA GARAY**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, archívese el expediente.

Reconócese a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 (**fols. 15 a 18**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
10 Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las
partes la decisión anterior hoy 16 de marzo de
2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00065-00
DEMANDANTE : FLOR MILENA ROA NUÑEZ
DEMANDADA : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de la referencia, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandante, mediante mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico, suministrada por ella en el libelo demandatorio y mediante anotación en estado electrónico.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- Las partes en el presente proceso, deberán enviar todos y cada uno de los memoriales en las diversas actuaciones que realicen, a todos los sujetos procesales a la dirección electrónica suministrada por ellos, para notificaciones y al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**, dentro del horario judicial habilitado para ello, identificando de manera inequívoca el número de radicado del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 14° del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, no se fijan gastos ordinarios del proceso, sin perjuicio que si se llegaren a necesitar en el trámite del proceso, se fijen en su oportunidad.

Reconócese a la Dra. **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ REYES**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fols. 1 y 2**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 10, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-019-2022-00067-00
DEMANDANTE : MARIELA COCA VANEGAS
**DEMANDADA : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**

La demandante **MARIELA COCA VANEGAS**, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, a fin de obtener la nulidad de la **Resolución RDP No. 011669 del 7 de mayo de 2021**.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información obrante en el expediente, tanto en los hechos de la demanda, como en la **Resolución RDP No. 016365 del 30 de junio de 2021**, suscrito por la Subdirectora de Determinación de derechos Pensionales de la entidad demandada, la cual se encuentra en el archivo denominado **“ANEXOS04032022_163634.pdf”**, del expediente, se extrae, que la demandante, tenía la calidad de trabajadora oficial y no así la calidad de empleada pública, toda vez que, **le fue reconocida una pensión de vejez convencional, de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999**, como empleada de la **CAJA AGRARIA**, según se constata en las sábanas de semanas cotizadas de la demandante, por lo que el competente para conocer del proceso, es el Juez Laboral.

La competencia de los Jueces Administrativos está consagrada en el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 Numeral 2º, modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía. (...)
(Subrayado y resaltado fuera de texto).

Contrario sería si la **demandante**, hubiese ostentado la calidad de empleada pública y su reconocimiento se hubiese realizado con base en la normativa propia de los servidores públicos, caso en el cual, sí sería ésta la Jurisdicción competente para conocer de la controversia.

De conformidad con lo anterior, se tiene que, el conocimiento del presente asunto, acorde a la naturaleza jurídica en armonía con la situación particular de la demandante, corresponde al Juez Laboral y de Seguridad Social, tal como lo establece el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que a la letra señala:

“Artículo 2°. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)

Existiendo norma que asigna a otra jurisdicción el conocimiento de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo - como en este caso ocurre- sin importar el tipo de acto jurídico que se discute, es del caso proceder de conformidad el envío al Juez Competente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y ordenará remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para tramitar el medio de control incoado por la demandante **MARIELA COCA VANEGAS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ENVIESE el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a fin de que asuman el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

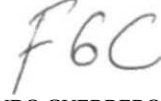


JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

Handwritten signature of Fernando Guerrero Cortés in black ink, consisting of the letters 'F6C' in a stylized, cursive font.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	11001-33-35-019-2022-00072-00
DEMANDANTE	:	DANIEL ALFONSO CANCINO BORBÓN
DEMANDADA	:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Al estudiar la demanda, se encuentra que no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que la parte demandante, subsane los defectos señalados, en el **término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Dr. **CAMILO JOSÉ ANGULO BARRIOS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

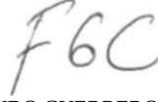
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ**

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 10, notifico a las partes la decisión anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.

Handwritten signature in dark ink, appearing to read 'F6C'.

FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	:	11001-33-35-019-2022-00076-00
DEMANDANTES	:	WILBER HERNANDO MUÑOZ ANACONA Y CARLOS MARIO PENAGOS CANO
DEMANDADA	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

De los diversos documentos allegados al expediente y en especial, del certificado, suscrito por el Oficial de la Sección Atención al Usuario DIPER, Mayor **JHONNATAN ARCOS ENCISO**, y el extracto de la hoja de vida del 10 de mayo de 2019, suscrita por el Oficial de Sección de Atención al Usuario de la dirección de Personal del Ejército Nacional, Mayor **OSCAR LEONARDO BELTRÁN VILLALOBOS**, los cuales se encuentran en el archivo denominado “**03EscritoDEMANDAyanexos.pdf**”, del expediente electrónico, visibles a folios 13 a 18, se puede establecer, que los demandantes **WILBER HERNANDO MUÑOZ ANACONA** y **CARLOS MARIO PENAGOS CANO**, tienen como último lugar geográfico de prestación de servicios, el Batallón Especial Energético Vial No. 22 **SVP JOSÉ WILBER CORTÉS VIVEROS**, con sede en el **Municipio de Tame (Arauca)**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

Es necesario, poner de presente, que en el presente asunto, **no se trata de derechos pensionales, sino de derechos prestacionales**, toda vez que lo que la controversia a resolver, tiene relación directa, con el pago de la cesantía de manera retroactiva, de conformidad con el Decreto 1252 de 2000, razón por la cual, no le es aplicable la parte final del numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por numeral 3° del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, tal como se puntualizara.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **los demandantes**, tienen como último lugar geográfico en el que prestaron sus servicios, el **Municipio de Tame (Arauca)**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 3° del Acuerdo 3321** del 9 de febrero de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Arauca (Arauca)** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REMITIR el proceso de la referencia por competencia, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Arauca (Arauca)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 10 Art.
201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : 11001-33-35-019-2022-00079-00
DEMANDANTE : **ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ
QUINTERO**
DEMANDADA : **SECRETARÍA DISTRITAL DE
INTEGRACIÓN SOCIAL**

1º Al estudiar la demanda y sus anexos, se encuentra que no se designó en debida forma la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011**, debe hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, **indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso que se pretende demandar** de conformidad con lo establecido por el **artículo 159 de la Ley 1437 de 2011**.

Lo anterior teniendo en cuenta, que la parte actora, instaura la demanda, en contra de la “*Secretaría Distrital de Integración Social*”, quien no pueden comparecer directamente al proceso, sino que lo hace en representación de una persona jurídica de derecho público, tal como lo señala la norma en cita, pues la Secretaría Distrital de Integración Social, no es una persona de derecho público con personería jurídica, que pueda comparecer directamente al proceso como demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá identificar en debida forma, a la entidad demandada que tenga personería jurídica suficiente para actuar en el proceso, toda vez que debe demandar al **Ente** con capacidad jurídica para comparecer al proceso **y no a una dependencia** de la misma, como lo es la Secretaría Distrital de Integración Social.

2º También se encuentra que, no se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, la parte demandante, en cumplimiento con lo dispuesto en el **numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora, no acredita en ninguno de los archivos electrónicos allegados al expediente, el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como se puntualizara.

Así, la parte actora deberá **acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados y del respectivo escrito de subsanación.**

En consecuencia de lo anterior, se dispone, que la parte demandante, subsane los defectos señalados, en **el término de diez (10) días**, de conformidad con lo prescrito por el **artículo 170 de la Ley 1437 de 2011**, so pena de darle aplicación al **numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011**.

Reconócese al Dr. **GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol. 1**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN SÁNCHEZ FELIZZOLA
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 10, notifiqué a las partes la decisión anterior hoy 16 de marzo de 2022, a las 8:00 A.M.



FERNANDO GUERRERO CORTÉS
SECRETARIO